Gmail **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué <memorialesprimerolaboral@gmail.com>**

73001310500120140036500 - RECURSO

1 mensaje

diego ar ortiz oyola <dortizoy@hotmail.com> 22 de febrero de 2021, 16:47
Para: "j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué <memorialesprimerolaboral@gmail.com>
Cc: "catherreracardenas@hotmail.com" <catherreracardenas@hotmail.com>

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE - SANDOVAL RODRIGUEZ

DEMANDADO: F & F PROCONSTRUCCIONES S.A.S Y OTRO

RADICADO: 73001310500120140036500

Asunto: RECURSO DE REPOSICION – EXCEPCIÓN PREVIA.

DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandada ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.A.S., representada legalmente por el señor IVAN ORLANDO ESPINOSA JOVEL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.397.517, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION (Artículo 442 de la Ley 1564 de 2012), en contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

En el mismo sentido, me permito indicar que del presente recurso, se corrió traslado a la apoderada judicial de la parte actora, en este mismo mensaje como CC.

Cordialmente,

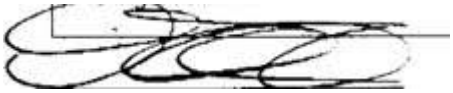

DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA

C.C. No. 1.110.464.721 de Ibagué Tolima

T.P. No. 227.348 del C.S.J.

Enviado desde Correo para Windows 10

---

4 adjuntos

PAZ Y SALVO ABOGADO ANTERIOR.pdf
488K

PODER ESPECIAL.pdf
769K

RECURSO REPOSICION EXCEPCION PREVIA LABORAL FINAL.pdf
335K

RENUNCIA DE PODER ABOGADO ANTERIOR.pdf
463K

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima
E. S. D.

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**LUIS ENRIQUE - SANDOVAL RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**F & F PROCONSTRUCCIONES S.A.S Y OTRO**
RADICADO:	**73001310500120140036500**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION – EXCEPCIÓN PREVIA.**

DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandada **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.A.S.,** representada legalmente por el señor **IVAN ORLANDO ESPINOSA JOVEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.397.517, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** (Artículo 442 de la Ley 1564 de 2012), en contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago**,** ello conforme a los siguientes:

CRITERIOS FACTICOS PRELIMINARES Y DE CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Se presenta demanda contra **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA Y OTRO (ver folio 6)**, no existiendo prueba en el cartulario que así lo certifique mediante un certificado de existencia de representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué.

Presentada la demanda al despacho, para su admisión el Señor Juez de Primera Instancia, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en consonancia con el Código General del Proceso, dicta auto del 24 de septiembre del 2014 y decide: **(ver folios 65 Y 66).**

> *"…el artículo 25 del C.P.T.S.S., consagra toda una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda.*
>
> *Sin embargo, en este caso son varias las falencias que se presentan:*
>
> *1. Denominación de las partes.*
>
> *Se orienta la demanda contra dos sociedades:* ***F&F PRECONTRUCIONES S.A.S, ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA.*** *cuyas identificaciones no coinciden con los indicados y aportados atreves del Certificado de Existencia y Representación Legal.*

Notificado el auto del 24 de septiembre del 2014, el demandante subsana el poder y la demanda en obedecimiento en lo dispuesto por el Señor Juez de Primera Instancia y en ruta su demanda contra **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.A.S., (Ver folio 6).**

Se procede a la notificación, por el Juzgado de Primera Instancia y esta tiene SERIAS INCONSISTENCIAS, porque se reitera la permanencia **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA,** sociedad que procesalmente ya había sido excluida del proceso, por inexistente en la parte del auto transcrito. **(ver folio 65 y 66),** se constata la **indebida notificación** por cuanto se notifica a **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA,** igual situación se presenta al **(folio 90)**, donde se notifica nuevamente a **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA.,** sociedad esta que no existe en el proceso, que es extraña al mismo, porque el mismo **DIRECTOR DEL PROCESO** la extinguió procesalmente. **Ver folio (65 y 66).**

Notificada la demanda con todas estas inconsistencias descritas, con **DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO POR VÍA DE HECHO Y POR DEFECTO FACTICO POR VÍA DE HECHO**, porque se repite, el vínculo en el proceso como se prueba al **(folio 106, 107, 170 y 196),** de la sociedad inexistente **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA,** recuérdese, que fue el Señor Juez de Primera Instancia, quien inadmitió y solicito la corrección de la demanda y ordeno que esta se dirigiera contra **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.A.S.,** como aparece en Certificado de Cámara **(ver folio 6)**, no se entiende por qué el despacho insistió en mantener el ritmo procesal con la sociedad **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA,** **que como se ha afirmado en reiteradas oportunidades en el presente escrito, esta fue retirada del proceso por el Juez de primera instancia, es decir esta sociedad no existió para el proceso, pero sin embargo el juzgado de primera instancia CONDENA a ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA...**

¿ COMO PODRÍA DENOMINARSE LA OCURRENCIA INCONCEBIBLE Y SIN PRECEDENTES FACTICOS, DEL SEÑOR JUEZ CUANDO EMITE SU SENTENCIA, EN AUDIENCIA ORAL CONTRA ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA..., Y CONDENA A ESTA, SOLIDARIAMENTE SIN EXISTIR EN EL PROCESO? porque fue el mismo Juez de Primera Instancia quien retira de la litis a la mentada sociedad, que luego condena, es decir, para mayor precisión, condena a una sociedad que no es parte en el proceso; debe escucharse el audio de la audiencia oral de pruebas y alegatos de conclusión y fallo, del día 1 de noviembre del 2017.. **(CD. VER FOLIO 196)**, en tiempo de audio, 2 horas 05 minutos 40 segundos; considerándose este fallo como un gravísimo error, en la expresión sustancial, material y fáctica por vía de hecho, en una decisión de primera instancia, pues se condena a una sociedad que fue excluida en el proceso ver folio (65 y 66). con ello se prueba incuestionablemente que **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.A.S.,** no ha sido condenada.

Por motivo de alzada de la condena de primera instancia, el Juez, procede a enviar a la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Ibagué, para que esta decida el recurso de apelación; emitiendo el órgano de cierre **DECISIÓN CONFIRMATORIA** de la sentencia de primera instancia sin corregir los yerros allí contenidos y sin subsanar la misma, por ejemplo, la sala de decisión laboral confirma una sentencia proferida el 1 de noviembre del 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito y esta sentencia a la que hace referencia el tribunal no existe, decisión confundible, porque además confirma la sentencia de primera instancia, en donde fue sentenciado una sociedad inexistente, **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA.** creando con esto, un título ejecutivo sin precedentes legales, no claro, no expreso y mucho menos exigible, **¿EN QUE QUEDA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A ROEST CONSULTORES &**

CONSTRUCTORES LTDA? hasta aquí no se sentencia ni se condena a otra sociedad entre otras diferente a la **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA, y F & F PROCONSTRUCCIONES S.A.S** ver folio (196 y 197)

La Sala de Decisión Laboral, devuelve el expediente al Juzgado de origen, y allí la demandante solicita se inicie el proceso ejecutivo, asintiendo la equivocación escrita en esta narrativa e induciendo a error al despacho de la primera instancia y como consecuencia de ello, el Juzgado Laboral del Circuito, resuelve ordenar mediante auto 28 septiembre 2020, **UN MANDAMIENTO DE PAGO** que se dirige en su literalidad de nuevo y de manera equivocada ha **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA,** sociedad, que nunca ha existido en el recorrido procesal de la actuación ordinaria y mucho menos en el actual curso ejecutivo, situación que revela un error del operador judicial al persistir en la expedición de decisiones equivocadas, basadas en aspectos procesales y facticos inexistentes, pues como ya se mencionó la sociedad Ltda., fue retirada del proceso mediante auto 24 septiembre 2014**, (VER FOLIO 65 y 66),** en razón de no estar probada su existencia y representación legal, por lo que el mandamiento de pago objeto de recurso no produce efecto alguno, como quiera que se funda en un título que no es claro, expreso y exigible. (**Pues las personas jurídicas son sujetos de derechos y obligaciones; y por consiguiente al no existir en el mundo jurídico, mal podría obligarse a través de la creación de un título ejecutivo).** Código Civil.

La demandante en escrito de solicitud de ejecución de la sentencia, en los hechos que expone, en su narrativa coincide en todos y en cada uno de los yerros jurídicos expuestos en este recurso y asume como cierto que la sentencia que se confirma en segunda instancia fue la proferida el 1 de noviembre del 2016; pero además en el folio dos de su escrito numeral cuarto transita con los yerros ya señalados; y solicita medidas cautelares BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO , inexplicablemente el Juez de Primera Instancia en **CONTRAVÍA ABSOLUTA** a lo decidido en el mandamiento de pago del 28 de septiembre del 2020 decreta medidas cautelares contra **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.A.S.,** sociedad que jamás ha sido condenada en este proceso con **RADICADO: 73001310500120140036500,** verifíquese folio (196) y verifíquese igualmente **LA DECISIÓN DE LA SALA LABORAL, EN DONDE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 1 DE NOVIEMBRE DEL 2016 (no coincide la fecha de fallo de primera instancia) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, quien condeno a ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA entre otra.**

LA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA LO DECIDIDO POR LA PRIMERA INSTANCIA, SIN REPARO ALGUNO O CUESTIONAMIENTO A SU DECISIÓN, SU CONFIRMACIÓN NO ES CONDICIONADA, POR QUE ASÍ NO LO PRECISA EL FALLO CONFIRMATORIO.

Nótese lo siguiente Señor Juez:

- Fallo de primera instancia se condena a **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA**
- Fallo de segunda instancia se resuelve confirmando fallo de primera instancia si cuestionamiento alguno
- Mandamiento de pago se ordena contra **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA**

- Y las medidas cautelares extrañamente se piden y se conceden a **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.A.S** sociedad esta, que no es extremo del litigio o parte procesal por consiguiente, no ha sido ni puede ser condenada en ninguna instancia, como tampoco podría ser afectada por mediad cautelar como se evidencia en el proceso; además porque la **SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** y esta, a quien condeno fue a **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA** sin cuestionamiento de la demandante en su momento procesal. El recurso debe desatarse favorablemente y el Director del proceso debe tomar todas las medidas pertinentes

CONSIDERACIONES – EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

La presente excepción, se funda bajo el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 54 del CGP; consistente en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista realmente, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

No existiendo para ningún efecto la sociedad **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA**, como erradamente se expone en el mandamiento de pago aquí recurrido, situación que en efecto conlleva la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia. Pero nótese Señor Juez, dos hechos procesales en este recurso, que se requiere contrastarlos y enfrentarlos para que haya comprensión del defecto procesal, el primero de ellos, es el auto del 24 de septiembre del 2014: ver folio (65y 66) y el segundo de ellos es la sentencia de primera instancia folios (196 Y 197)

Como es de fácil verificación, aquí el Juez de Primera Instancia elimina procesalmente a **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA** por que ordena modificar el poder y la demanda para que se incorpore a **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.A.S.,** pero las notificaciones y el fallo de primera instancia es contra la inexistente procesalmente **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA** reitero que es una empresa que no existe en el plenario porque fue retirada por el Director del Procesó

Prueba de lo anterior y con lo cual es evidente la inexistencia del ejecutado (**ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA)**[1], y como consta en el proceso ordinario a folios 65 y 66, en donde obra auto por medio del cual se inadmite la demanda, siendo una de las razones la identificación y denominación de la parte demandada, la cual advirtió el Despacho no correspondía a **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA,** pues esta no existe; situación a la que efectivamente el demandante reconoce su falencia subsanando la demanda y la enruta contra la sociedad **S.A.S** en contra de la sociedad S.A.S., para tal fin corrigiendo poder y demanda como obra a folios 67 a 80 del cuaderno principal del proceso ordinario.

Al respecto de lo anterior y en gracia de lo expuesto, estando probada la inexistencia de la sociedad LTDA, se procedió como bien correspondía con la admisión de la demanda en contra de la persona jurídica identificada sin embargo encuentra esta parte que al emitirse la

[1] Mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2020.

sentencia de primera instancia de fecha 01 de noviembre de 2017[2], se declaró solidariamente responsable a la empresa ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA, sociedad inexistente y que no puede ser parte dentro del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué - Sala de Decisión Laboral, en fecha 07 de mayo de 2019, resolviendo la alzada, confirmo la sentencia de primera instancia sin subsanar los defectos existentes[3] situación que en efecto conlleva inexorablemente a declarar probada la excepción de inexistencia del demandado ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA.

Por otra parte, la doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son:

> ***a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado*** *o público;*
>
> *b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad;*
>
> *c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como, por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.*

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que:

> *"**se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas.** En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció…"[4] (Tachado y negrita propia).*

Así las cosas, la aludida excepción se encuentra configurada, siendo evidente y absoluta la inexistencia Jurídica de la empresa ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES LTDA, no siendo simplemente una imprecisión como mal se podría llegar a pensar.

En concordancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil y Agraria en fallo de Tutela radicado 2500022130002019-00018-01, en juicioso estudio hermenéutico, señala cual es la teoría del comportamiento de los Operadores Judiciales que se ha denominado ex – officio, precisando que:

---

[2] Sentencia primera instancia folio 196 y 197, del cuaderno principal.

[3] Sentencia segunda instancia folio 6 al 9 del cuaderno 2 del proceso ordinario.

[4] CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ2016.

"3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.
Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (…).

(…).

Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)".

Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (…).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (…).

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, […] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (…).

(…).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta

temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (…).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (…)".

Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (…)"».

Es entonces claro que, existe necesidad de verificación existencia del Título Ejecutivo, por lo que ruego al Director del Proceso, con todo el respeto y comedimiento que se merece, hacer lectura de esta sentencia por ser tan reciente y proveniente de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, aplicando la regla contenida y absuelta por esta Alta Corte, al caso concreto, revocando el mandamiento de pago, objeto de recurso y mas allá de estas actuaciones, por las falencias notorias por cierto, demostradas con claridad meridiana en el curso del presente escrito y cuya única prueba y verdad procesal es el expediente que cursa en su Despacho sobre este tema tantas veces pluricitado.

CONSIDERACIONES – CORRECCIÓN DE ERROR ARITMÉTICO Y OTROS.

El Artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, precisa que:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Al respecto de lo señalado en la norma en cita, al revisar el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2020, se advierte que en el numeral 1 del resuelve se incurrió en error al precisar que:

> *(…) y $18.000, diarios a partir del 30 de agosto de 201 hasta que se efectué el pago.*

La Situación en mención, establece un error aritmético en la medida que el año a tener en cuenta para el inicio de la operación matemática que genera el resultado y el valor apagar por concepto de indemnización por despido injusto, no se ajusta con lo dispuesto por la sentencia de fecha 01 de noviembre de 2017, en donde claramente se establece que el inicio de la sanción por despido injusto corresponde al 30 de agosto de 2011 y no como erradamente se plasmó en el mandamiento de pago citando el año 201.

Así las cosas, se solicita se proceda como en derecho corresponde a revocar el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2020, y consecuentemente todas las aquellas dictadas bajo el amparo de este mandamiento de pago.

PETICION ESPECIAL

Su señoría, con el más profundo respeto y comedimiento que me caracteriza, en atención a lo anotado en las excepciones previas impetradas por vía del presente recurso, solicito que se deniegue cualquier medida cautelar solicitada por la parte ejecutante hasta tanto no sean saneadas las falencias ya señaladas en el titulo base de ejecución dentro de la presente causa, pues de perfeccionarse alguna, se estaría causando un perjuicio en contra de la sociedad que represento.

Lo anterior, se funda en la evidente falta de claridad del título en lo que refiere a quien se condena, no existiendo así una identidad del sujeto pasivo de la acción ejecutiva, situación que en efecto tiene su génesis en los planteamientos expuestos en las excepciones propuestas y plenamente demostradas, que dejan por sentado la ausencia de los requisitos mínimos para que el titulo pueda ser ejecutable.

PRUEBAS

- Expediente 73001310500120140036500, obrante dentro del plenario.

NOTIFICACIONES

El recibo en la Carrera 2 No. 7 – 22 Edificio Mediterráneo Apartamento 501 del Barrio la Pola de la Ciudad de Ibagué Tolima, teléfono: 2611211 – 3015295356.

Correo electrónico dortizoy@hotmail.com, ivanjovel@gmail.com.

Cordialmente,

DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA
C.C. No. 1.110.464.721 de Ibagué Tolima
T.P. No. 227.348 del C.S.J.

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima
E. S. D.

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**LUIS ENRIQUE - SANDOVAL RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**F & F PROCONSTRUCCIONES S.A.S Y OTRO**
RADICADO:	**73001310500120140036500**

Asunto: **PODER ESPECIAL.**

ORLANDO IVAN ESPINOSA JOVEL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.397.517, en calidad de representante legal de **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.A.S.**, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Ibagué Tolima, quien se identifica plenamente como aparece al final de su correspondiente firma, para que en lo sucesivo represente los intereses de la sociedad que represento dentro del proceso de la referencia, (excepciones previas y de mérito)

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar aun sin mi presencia, transigir, interponer recursos, presentar incidentes, desistir, renunciar, sustituir y reasumir, en fin, todas las facultades inherentes a este mandato, especialmente las contenidas en el artículo 74 del C.G.P., sin que en ningún momento se pueda señalar que carece de poder para actuar.

Solicito al señor juez, se reconozca personería para actuar al abogado Ortiz Oyola.

Cordialmente,

ORLANDO IVAN ESPINOSA JOVEL
C.C. No. 93.397.517

Acepto

DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA
C.C. No 1.110.464.721 de Ibagué Tolima.
T.P. No 227.348 del C. S. J.
Señores

N8 NOTARIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
la Notaria Octava del circulo de Ibague certifica que este escrito dirigido a:
JUZGADO 1 LABORAL CTO
Fué presentado personalmente por:
ESPINOSA JOVEL ORLANDO IVAN
Quien exhibió **C.C. 93397517**
y T.P. C.S.J.
HOY 18/11/2020 zkkz0o808p88imim
X
FIRMA DECLARANTE
www.notariaenlinea.com
RIRO/WV4545VL2DUY
SLM
ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA OCTAVA
IBAGUE
Esperanza Rodriguez Acosta

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima
E. S. D.

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**LUIS ENRIQUE - SANDOVAL RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**F & F PROCONSTRUCCIONES S.A.S Y OTRO**
RADICADO:	**73001310500120140036500**

Asunto: **RENUNCIA DE PODER.**

RUBIEL ORLANDO ESPINOSA TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.210.065 de Ibagué, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional 92.536 del Consejo Superior de la Judicatura, quien hasta la fecha actuaba en calidad de apoderado judicial de la empresa **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.A.S.,** por medio del presente escrito manifiesto a usted que renuncio al mandato otorgado, dejando constancia que a la fecha el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto de honorarios profesionales.

Para efectos de lo anterior, adjunto prueba por medio de la cual se comunica la renuncia a la sociedad ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.A.S.

Solicito al señor juez, se acepte la renuncia correspondiente.

Cordialmente,

RUBIEL ORLANDO ESPINOSA TRIANA
C.C. No. 14.210.065 de Ibagué
T.P. No. 92.536 del C.S.J.

PAZ Y SALVO

Entre los suscritos a saber, por una parte, **ROEST CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.A.S.,** representada legalmente por **IVAN ORLANDO ESPINOSA JOVEL**, identificado con cédula No. 93.397.517, de Ibagué , empresa domiciliada en la ciudad de Ibagué , y por la otra, **RUBIEL ORLANDO ESPINOSA TRIANA** , mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nº 14.210.065 de Ibagué , domiciliado en la ciudad de Ibagué, nos declaramos **MUTUAMENTE A PAZ Y SALVO,** por todas las obligaciones de hacer determinadas, en el contratos suscritos entre las partes del poder otorgado por **IVAN ORLANDO ESPINOSA JOVEL**, con motivo de los mandatos contractuales, en el proceso laboral con RADICADO: 73001310500120140036500 del Juzgado Primero Laboral del Circuito

El presente **PAZ Y SALVO** en la ciudad de Ibagué, el 9 de noviembre del 2020

RUBIEL ORLANDO ESPINOSA TRIANA
C.C. No. 14.210.065 de Ibagué
T.P. No. 92.536 del C.S.J.